



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 798

Bogotá, D. C., Viernes, 7 de junio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
235 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral,
la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C. Mayo de 2024

Senador

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO

Presidente de la Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 235 de 2024 **SENADO** "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

Senador de la República

Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY No. 235 de 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 27 Febrero 2024, por los Honorables Congresistas Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez. Posteriormente, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y su publicación se realizó a través de la Gaceta 141 de 2024.

El proyecto de Ley fue identificado con el número 235 de 2024 en el Senado, denominado: "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones".

Mediante oficio fechado el 17 de abril de 2024, fui designado para rendir el informe de ponencia en primer debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley pretende facilitar al estudiante el proceso de asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías prácticas requeridas por las instituciones educativas que en el plan de estudios de los programas académicos o reglamentos lo señalen como requisito de culminación de estudios u obtención del título, en los niveles técnico, tecnológico y profesional de manera que no se constituya en obstáculo para obtener un título profesional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 8 artículos, incluida la vigencia.

<p>Artículo 1: El objetivo principal de este artículo es facilitar la asignación de plazas o escenarios para prácticas laborales, judicatura y pasantías requeridas por instituciones educativas, así como la flexibilización horaria para su realización y el seguimiento por parte de las entidades encargadas.</p> <p>Artículo 2: Este artículo se centra en la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral por parte de las instituciones educativas, permitiendo a los estudiantes obtener estas oportunidades fuera de la oferta gestionada por la institución.</p> <p>Artículo 3: Amplía las posibilidades de realización de prácticas laborales para estudiantes de diversos niveles educativos, y establece que el tiempo dedicado a estas prácticas cuenta como experiencia laboral.</p> <p>Artículo 4: Se refiere a los convenios que pueden realizar las instituciones educativas con entidades públicas o privadas para la asignación de plazas de práctica, así como al reporte de estas plazas por parte de las entidades públicas.</p> <p>Artículo 5: Este artículo establece la obligación de las entidades públicas de reportar las plazas de prácticas de acuerdo con la reglamentación establecida por la Unidad del Servicio Público de Empleo.</p> <p>Artículo 6: Proporciona alternativas al requisito obligatorio de prácticas laborales, profesionales y pasantías, en caso de que los estudiantes no puedan acceder a una plaza en un período determinado.</p> <p>Artículo 7: Aborda la flexibilización de horarios para la realización de prácticas laborales, judicatura y pasantías, con el fin de permitir a los estudiantes combinar estas actividades con otras responsabilidades.</p> <p>Artículo 8: Establece la vigencia de la ley y deroga disposiciones anteriores que puedan entrar en conflicto con esta.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las "prácticas" a las que se refiere este proyecto son aquellas realizadas en el marco de un programa académico, denominadas "pasantías" o práctica profesional, laboral, empresarial o como requisito de grado.</p> <p>La Ley 1780 de 2016, "por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", establece la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Esta ley incluye</p>	<p>únicamente las prácticas desarrolladas por estudiantes de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y la educación superior de pregrado.</p> <p>Este proyecto de Ley pretende incluir todas las tipologías de prácticas descritas anteriormente que se realicen en instituciones de educación, incluyendo educación técnica y tecnológica, para que todos los estudiantes pasantes sean tenidos en cuenta, incluyendo a aquellos que se formen en educación superior de posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA y toda la oferta de formación por competencias.</p> <p>De esta manera, las pasantías desarrolladas por Instituciones de Educación Superior, instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y universidades serán consideradas en la aplicación de las disposiciones de este Proyecto de Ley.</p> <p>En consonancia con las tendencias mundiales de empleo de la OIT, se prevé que en 2024 la tasa de empleo se sitúe en el 58%. Este Proyecto de Ley busca mejorar los mecanismos que permitan a los jóvenes transitar de su etapa de formación académica al ejercicio profesional en el mercado laboral, asegurando que los jóvenes egresen con una preparación integral que abarque tanto la obtención de conocimientos teóricos como la experiencia en la aplicación práctica de los mismos.</p> <p>Las prácticas laborales tienen una relación directa con los jóvenes, ya que, según el Ministerio de Educación Nacional, las personas en promedio se gradúan a los 22 años, lo que implica que realizan sus prácticas laborales desde temprana edad, siendo la edad mínima para ser practicante de 15 años.</p> <p>Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los jóvenes entre 15 y 24 años representan aproximadamente el 18% de la población mundial, de los cuales el 85% vive en países en desarrollo (10% en América Latina). Este segmento enfrenta desproporcionadamente los problemas de los mercados laborales en economías subdesarrolladas (altas tasas de desempleo, subempleo e informalidad).</p> <p>A nivel mundial, la tasa de desempleo juvenil fue del 23% en 2022. La tasa de desempleo entre las mujeres jóvenes fue del 27.4%, frente al 40.3% entre los hombres jóvenes.</p> <p>Según el DANE, durante el trimestre enero-marzo 2024, la tasa global de participación (TGP) de la población joven en el total nacional fue del 54.9%. La tasa de ocupación (TO) para las personas entre 15 y 28 años fue del 43.9%. La tasa de desocupación (TD) de la población joven se ubicó en el 20.0%, registrando un aumento de 10 puntos porcentuales frente al mismo trimestre del año anterior.</p>
<p>En marzo de 2024, la tasa de desempleo en todo el país fue del 11.3%, significando que más personas estaban sin trabajo en comparación con el mismo mes del año anterior (10.0%). Esto representa un aumento de 1.3 puntos porcentuales. La tasa global de participación fue del 63.9% y la tasa de ocupación del 56.7%, una disminución de 1.2 puntos porcentuales respecto al mismo mes del año anterior (57.9%).</p> <p>Este proyecto también busca una mejor integración entre instituciones educativas, el sector empresarial y el Estado, facilitando e incentivando la contratación temporal de estudiantes en formación, lo que trae beneficios como el mejoramiento de su formación profesional, mejor inserción laboral, adquisición de competencias y experiencia requerida por el sector productivo, y perfilamiento profesional.</p> <p>Se pretende que el Estado, a través de sus instituciones, desempeñe un papel más relevante en el seguimiento de las prácticas laborales. Según la Resolución No. 319 de 2020, "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo", la Unidad del Servicio Público de Empleo debe publicar, consultar y acceder a las plazas de práctica laboral. Sin embargo, actualmente no se cuenta con información sobre cuántas personas fueron remitidas o cuántas plazas fueron ocupadas, ya que la normativa vigente no obliga a realizar acciones de gestión y colocación de empleo frente a las plazas de prácticas laborales, según el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1072 de 2015.</p> <p>Es necesario fortalecer el reporte de información para obtener datos completos sobre las prácticas o pasantías mencionadas en este Proyecto de Ley.</p> <p>Las leyes 115 de 1994 y 1780 de 2016 establecen que la práctica laboral es una actividad formativa que desarrollan los estudiantes habilitados por esta ley. Se entiende como un mecanismo que permite a los estudiantes entrar en dinámicas de formación que fortalecen su capacidad para desempeñarse en entornos laborales y aplicar los conocimientos teóricos, metodológicos y prácticos recibidos en sus procesos de formación en las entidades de educación superior.</p> <p>La Ley 1780 de 2016 establece que la práctica laboral, al tratarse de una actividad formativa, no constituye relación de trabajo alguna. El artículo 16 estipula las condiciones mínimas de la práctica laboral, incluyendo la duración, lugar, obligaciones de las partes y la supervisión.</p> <p>La Resolución Número 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo detalla las características de las prácticas laborales, incluyendo que pueden ser con auxilio o gratuitas. Los estudiantes pueden recibir un auxilio de práctica equivalente al 100% del salario mínimo mensual legal vigente, destinado a apoyar al practicante en su actividad formativa, sin constituir salario.</p>	<p>La Ley 1780 de 2016 también establece iniciativas para las entidades públicas del sector central y territorial, haciendo de las prácticas laborales un mecanismo idóneo para promover el primer empleo y la articulación de los jóvenes con el sector público.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2043 de 2020 define la práctica laboral como todas las actividades formativas desarrolladas por estudiantes de pregrado en formación profesional, tecnológica o técnica, donde aplican y desarrollan competencias necesarias para el entorno laboral, sirviendo como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título.</p> <p>El artículo 6 de dicha ley establece que el tiempo de práctica laboral deberá ser certificado por la entidad donde se desempeñe y se contará como experiencia profesional en la hoja de vida. El Decreto 616 de 2021 del Ministerio de Trabajo reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa obtenida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación relacionados con el programa académico, acreditándola en procesos de inserción laboral.</p> <p>La Unidad del Servicio Público de Empleo registró 16.329 plazas de práctica laboral del programa "Estado Joven" y 193 plazas de "Prácticas o Pasantías Laborales" entre 2018 y 2022, totalizando 16.522 registros.</p> <p>Este Proyecto de Ley pretende aumentar y fortalecer las prácticas laborales o pasantías, facilitando a los jóvenes la obtención de plazas de práctica y asegurando un mayor control y seguimiento por parte de las entidades estatales.</p> <p>ESTADO JÓVEN</p> <p>El programa Estado Joven, liderado por el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, ha diseñado convocatorias para que los jóvenes estudiantes realicen su transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral mediante prácticas profesionales en el sector público.</p> <p>Pueden participar jóvenes de 15 a 28 años cursando programas de formación normalista, técnico laboral, profesional, tecnólogo, universitario de pregrado o formación integral titulada del SENA. Los adolescentes de 15 a 17 años requieren autorización del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Las plazas de práctica son vacantes con actividades específicas que los estudiantes deben cumplir. Estado Joven ofrece prácticas de tiempo completo en entidades estatales, con una duración</p>

<p>máxima de cinco meses y hasta 38 horas semanales. No pueden extenderse más allá del 31 de diciembre de cada año y no incluyen judicaturas ni prácticas relacionadas con la salud.</p> <p>El programa otorga un auxilio mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), que no se considera salario y solo se entrega durante los meses de la práctica. Los estudiantes deben estar afiliados al subsistema de seguridad social en salud, y la entidad estatal asume la afiliación y cotización a riesgos laborales.</p> <p>Los beneficios del programa incluyen experiencia real en el sector público y una certificación de la práctica laboral como experiencia profesional. Las entidades que hacen posible Estado Joven son el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</p> <p>El programa se desarrolla en varias etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Convocatoria a entidades estatales: El DAFP y el Ministerio del Trabajo invitan a las entidades estatales a ofrecer plazas de práctica. Convocatoria a estudiantes: El Ministerio del Trabajo invita a estudiantes a postularse, quienes deben aplicar a una plaza de práctica y cumplir con los requisitos. Formalización de la práctica: Los estudiantes seleccionados presentan la carta de aceptación de su institución educativa y la entidad estatal realiza la vinculación formativa. Desarrollo de las prácticas: Los estudiantes realizan sus prácticas durante un máximo de cinco meses en la entidad estatal. <p>Los actores involucrados incluyen estudiantes, instituciones educativas, entidades estatales y el Ministerio del Trabajo. Los estudiantes deben presentar informes de avance mensual al Ministerio del Trabajo para recibir el auxilio de práctica, y al finalizar, las entidades estatales expiden la certificación correspondiente, homologando el tiempo de práctica como experiencia profesional.</p> <p>En 2023, el programa Estado Joven abrió una convocatoria con más de 260 entidades estatales ofreciendo 1,200 cupos para prácticas laborales. En total, se dispusieron más de 2,800 plazas de práctica, de las cuales 900 están en alcaldías de municipios PDET y zonas de frontera, contribuyendo a la implementación del Acuerdo de Paz. Las prácticas laborales, de 38 horas semanales, con un auxilio mensual equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Toda la información se encuentra en la página web del Ministerio del Trabajo para que los estudiantes interesados puedan consultar las plazas de práctica ofertadas en el aplicativo disponible.</p>	<p>En conclusión, el programa Estado Joven, facilita la transición de jóvenes estudiantes al mercado laboral mediante prácticas profesionales en el sector público. Este programa ofrece a jóvenes entre 15 y 28 años la oportunidad de adquirir experiencia profesional en entidades estatales durante un máximo de cinco meses, recibiendo un auxilio mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Además de proporcionar una valiosa experiencia laboral, las prácticas son certificadas como experiencia profesional, beneficiando tanto a los estudiantes como a las entidades estatales.</p> <p>En 2023, el programa Estado Joven abrió una convocatoria con más de 260 entidades estatales ofreciendo 1,200 cupos para prácticas laborales. En total, se dispusieron más de 2,800 plazas de práctica, de las cuales 900 están en alcaldías de municipios PDET y zonas de frontera, contribuyendo a la implementación del Acuerdo de Paz. Estas prácticas laborales, de 38 horas semanales, con un auxilio mensual equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, permiten a los estudiantes interesados consultar las plazas de práctica ofertadas en el aplicativo disponible en la página web del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Los actores involucrados en el programa incluyen estudiantes, instituciones educativas, entidades estatales y el Ministerio del Trabajo. Los estudiantes deben presentar informes de avance mensual al Ministerio del Trabajo para recibir el auxilio de práctica, y al finalizar, las entidades estatales expiden la certificación correspondiente, homologando el tiempo de práctica como experiencia profesional.</p> <p>Es fundamental integrar al sector privado y disponer de cifras precisas para fortalecer los servicios de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Ampliar el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE) para que las empresas privadas también ofrezcan sus plazas de práctica fomentará una mayor participación y oportunidades para los estudiantes, permitiendo que programas como Estado Joven se extiendan al sector privado.</p> <p>Fortalecer y ampliar estas prácticas en el sector privado es esencial para maximizar las oportunidades de inserción laboral de los jóvenes. Integrar al sector privado en programas de prácticas permitirá una mayor diversificación de experiencias y un aumento en la cantidad de plazas disponibles, beneficiando a un número más amplio de estudiantes. Además, esta integración fomentará una colaboración más estrecha entre el sector educativo y empresarial, potenciando el desarrollo de habilidades relevantes para el mercado laboral y contribuyendo al crecimiento económico del país.</p> <p>En resumen, el programa Estado Joven no solo asegura la inclusión de jóvenes de diversas áreas de formación y contribuye al desarrollo de regiones clave, como los municipios PDET y zonas de frontera, sino que también requiere un esfuerzo adicional para incluir al sector privado. En 2023, Estado Joven amplió su alcance ofreciendo más de 2,800 plazas de práctica, pero su fortalecimiento y expansión en el sector privado son necesarios para lograr un impacto aún mayor en la inserción laboral juvenil.</p>
<p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.</p> <p>Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo." El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".</p> <p>VI. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> MARCO CONSTITUCIONAL <p>ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</p> <p>ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> MARCO LEGAL <p><i>Ley 1780 de 2016</i> "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones".</p>

<p> <i>Ley 2039 de 2020</i> "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones" </p> <p> <i>Ley 2043 de 2020</i> "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". </p> <p> MEDIDAS TOMADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL </p> <p> <i>Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se crea el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones". </p> <p> <i>Resolución 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se modifica la Resolución 4566 de 2016 que creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones" </p> <p> <i>Resolución 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa "Estado Joven" prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones". </p> <p> <i>Resolución 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo</i> "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 13 del artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016". </p> <p> <i>Resolución 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo</i> "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo". </p> <p> <i>Resolución 623 de 2020 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se modifica la Resolución 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones". </p> <p> <i>Circular 065 de 2021 Ministerio del Trabajo</i> "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público". </p> <p> <i>Resolución 452 de 2021 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". </p>	<p> <i>Decreto 616 de 2021 Nivel Nacional</i> "Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones". </p> <p> <i>Resolución 0080 de 2022 Ministerio del Trabajo</i>. "Por la cual se modifica la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven prácticas laborales en el sector público" </p> <p> <i>Resolución 5349 de 2022 Ministerio del Trabajo</i> "Por la cual se modifican los artículos 1, 4 y 7 de la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". </p> <p> <i>Circular 0061 de 2023</i> "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público" </p> <p> DERECHO COMPARADO </p> <p> Argentina </p> <p> La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su Artículo 1°[1] - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2°. la "pasantía educativa" como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio. </p> <p> En su Artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-. </p>
<p> Perú </p> <p> Por su parte la Ley N° 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que "El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional". </p> <p> Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en su Artículo 7 es "... complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral". </p> <p> Como práctica profesional definida en su Artículo 13 "Práctica Profesional" Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad. </p> <p> El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor. El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el período máximo de la práctica profesional". </p> <p> El Artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa. </p> <p> Por su parte Artículo 24 señala la finalidad "Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales </p>	<p> relacionadas al ámbito laboral", y finalmente para lo referente al proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones", trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del Artículo 45 de la Ley N° 28518 de 2005 del Perú. </p> <p> España </p> <p> El Real Decreto 1543/2011[3], la cual se funda en que "la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental". Así mismo que "...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real". </p> <p> De esta manera, encontramos que en el mundo ya existe una preocupación creciente por la gratuidad de las pasantías y prácticas estudiantiles necesarias para optar por el título profesional. Este es el fin que persigue el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones". </p> <p> El proyecto incluye en la modalidad de los contratos de aprendizaje las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos en calidad de pasantías, las cuales son prerrequisito para obtener el título profesional. Su valor fundamental es garantizar el derecho a la igualdad, abordando la exclusión actual de estas prácticas frente a las incluidas en las modalidades del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015. Esto se fundamenta en el Artículo 13 de la Constitución, que señala: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". </p> <p> VII. CONFLICTO DE INTERÉS </p> <p> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir </p>

otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate en Senado y se apruebe el Proyecto de Ley No. 235 de 2024 SENADO "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto anteriormente.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 235 de 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías requeridas por las instituciones educativas que en el plan de estudios de los programas académicos o reglamentos lo señalen como requisito de culminación de estudios u obtención del título, en los niveles técnico, tecnológico y profesional, la flexibilización horaria para su realización, la generación de alternativas a este requisito y el seguimiento y control por parte de las entidades encargadas.

Parágrafo. En lo no regulado en esta Ley en materia de prácticas de judicatura, se regirán por lo dispuesto en la Ley 552 de 1999 y en las demás disposiciones vigentes que la adicionen o modifiquen.

Las prácticas en el área de la salud dispuestas en la Ley 50 de 1981 y el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias.

Para efectos de esta ley se incluyen todos los tipos de práctica laboral, profesional, empresarial, o cualquier otra denominación que las instituciones educativas señalan para este fin.

Artículo 2. Asignación de plazas o escenarios de práctica laboral. Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán promover la inscripción, postulación y obtención de las plazas o escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley.

El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa.

Artículo 3. Prácticas laborales. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de

educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

Parágrafo. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 4. Convenios con entidades públicas o privadas. Para la asignación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán asignar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno.

Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior, garantizarán una oferta de prácticas flexible que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes.

Artículo 5. Reporte. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de los programas de Gobierno de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial.

Artículo 6. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, práctica laboral y pasantías en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas al requisito obligatorio de grado de pasantías, prácticas profesionales y/o judicatura, con el fin de facilitar la culminación del plan de estudios sin afectar la calidad de la educación, contenidos curriculares y créditos a aprobar de acuerdo al programa académico y a los estándares exigidos por el campo.

Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías, dentro de la oferta gestionada por la institución de educación superior y del servicio público de empleo, en el curso de tres (3) meses siguientes a la culminación de su plan de estudios. Para lo cual definirá en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.

Artículo 7. Flexibilidad horaria. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, flexibilizarán los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, con el fin de permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO, NÚMERO 303 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los Grupos, A, B Y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá. D.C., junio de 2024</p> <p>Senador IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, A, B Y C del SISBEN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, A, B Y C del SISBEN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior y Públicas, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El Proyecto de ley es iniciativa del Honorable Representante a la Cámara Silvio Carrasquilla Torres, fue radicado el 29 de noviembre 2022 en la Cámara de Representantes, publicado el 20 de diciembre del 2022 en la Gaceta 1704, posteriormente fue asignado para ponencia en primer debate el 23 de febrero 2023 a los Honorables Representantes Haiver Rincón Gutiérrez y Gerson Lisímaco Montaña, se aprobó en primer debate el 26 de abril 2023 en la Comisión Sexta Constitucional y les fue asignado nuevamente para segundo debate el 10 de mayo de 2023.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, el cual fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 28 de mayo de 2024. En esta oportunidad me permito presentar el Informe de Ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>El objeto del Proyecto de Ley es establecer la gratuidad para el examen de admisión, derechos de admisión y/o pin de inscripción u otro similar y pago de los derechos de grado a los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y</p>
<p>POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto y términos de la iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Disposiciones de la iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de grado.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Autorizaciones presupuestales.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia y derogatorias.</p> <p>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por el H.R Silvio Carrasquilla Torres.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</p> <p>✓ Artículo 67: <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo</i></p>	<p><i>y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>6. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</p> <p>✓ Sentencia C-654 de 2007: Se analiza la exequibilidad de algunos apartes del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, con relación al pago de derechos pecuniarios. Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 Constitucional en el que se menciona que <i>"la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos"</i>.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>8. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>La eliminación del pago por derechos de inscripción o pago de pines para la población vulnerable en términos económicos representa una medida crucial para promover la equidad y el acceso igualitario a la educación superior en Colombia. En un país donde</p>

persisten marcadas disparidades socioeconómicas, eximir a los aspirantes con limitaciones financieras de este costo inicial elimina una barrera significativa para su ingreso a la educación superior; este enfoque se alinea estrechamente con los principios de justicia social y equidad, fundamentales para el desarrollo inclusivo y sostenible de la nación.

Desde una perspectiva económica, la eliminación de estos pagos para la población vulnerable no solo facilita el acceso a la educación, sino que también estimula la movilidad social y el desarrollo económico a largo plazo. Al reducir las barreras financieras en el acceso a la educación superior, se fomenta la formación de capital humano, lo que a su vez contribuye a una fuerza laboral más capacitada y productiva.

Además, la eliminación de estos pagos para la población vulnerable en términos económicos está respaldada por evidencia empírica que demuestra los efectos positivos de la educación en la reducción de la pobreza y la desigualdad. Los estudios han demostrado consistentemente que el acceso a la educación superior no solo mejora las perspectivas de empleo y los ingresos individuales, sino que también tiene efectos multiplicadores en el bienestar social y económico de las comunidades.

Un estudio publicado por Oreopoulos, Von Wachter y Heisz en el Journal of Human Resources (2006) examinó los efectos del acceso a la educación universitaria en Canadá sobre los ingresos y la movilidad económica. Los hallazgos revelaron que los individuos que tuvieron acceso a la educación superior experimentaron significativos aumentos en sus ingresos a lo largo de su vida laboral en comparación con aquellos que no obtuvieron educación universitaria. Además, el estudio encontró que estos efectos eran aún más pronunciados para individuos de origen socioeconómico desfavorecido, lo que sugiere que el acceso a la educación superior puede ser un motor crucial para reducir las disparidades económicas y promover la movilidad social.

Por otro lado, una investigación llevada a cabo por Dynarski en el Journal of Economic Literature (2003) analizó los efectos del acceso a la educación superior en Estados Unidos sobre la desigualdad económica y la pobreza. Los resultados indicaron que la expansión del acceso a la educación superior estaba asociada con reducciones significativas en la desigualdad de ingresos y la incidencia de la pobreza a nivel nacional.

Además, el estudio destacó que estas reducciones fueron más marcadas entre los grupos socioeconómicos más desfavorecidos, lo que subraya el papel transformador que puede desempeñar la educación superior en la mitigación de la desigualdad económica y la promoción de la inclusión social.

En Colombia, para una gran cantidad de personas, pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 pagar los derechos de inscripción y así poder presentar un examen de admisión que oscila entre los \$85.000 a los \$120.000, sin mencionar los gastos de traslado que tienen que sufragar para realizar el pago del derecho de inscripción y el día del examen de admisión, en la mayoría de las veces es un gasto considerable que no se pueden permitir. Por tal motivo, se considera que es necesario que el Estado Colombiano, brinde todas las garantías suficientes para que nuestros jóvenes puedan acceder a una universidad pública y para ello sería bueno empezar eliminando el obstáculo del pago de una inscripción, que lo que hace es desmotivar a muchas personas que no tienen la capacidad de pago para sufragarlo.

Promedio del Costo del PIN de acceso a las universidades públicas 2019-2022.

Gráfico No.1
Costo del PIN en Universidades Públicas

Universidades	Año			
	2022	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	\$100.000	\$90.000	\$117.000	\$110.000
Universidad de Córdoba	\$100.000	\$90.853	\$98.066	\$78.124
Universidad de Cartagena	\$138.364	N/A	N/A	N/A
Universidad de Antioquía	\$ 65.000	N/A	N/A	N/A
Universidad del Valle	\$120.000	\$109.050	\$105.300	\$99.400

La iniciativa también contempla el pago de los derechos de grado. Eximir del costo de los derechos de grado representa una medida complementaria crucial para garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia. La culminación exitosa de un programa académico con la obtención del título universitario es un hito significativo en la vida de cualquier estudiante, y eliminar los costos asociados con este proceso fortalece la capacidad de todos los graduados para acceder a este logro fundamental sin verse limitados por consideraciones financieras.

Esta medida no solo promueve la igualdad de oportunidades, sino que también reconoce el valor intrínseco de la educación superior como un bien público que debe ser accesible para todos los miembros de la sociedad, independientemente de su situación económica. Además, eximir del costo de los derechos de grado tiene el potencial de reducir la carga

financiera que enfrentan los estudiantes al final de su periodo de estudios; muchos graduados ya enfrentan desafíos económicos significativos, ya sea debido a préstamos estudiantiles, gastos de subsistencia o responsabilidades familiares. Al eliminar este costo adicional, se alivia parte de la presión financiera asociada con la transición de la vida estudiantil a la vida profesional, lo que permite a los graduados enfocarse en su inserción laboral y contribuir al desarrollo económico y social del país.

Por último, eximir del costo de los derechos de grado envía un mensaje claro sobre los valores y prioridades de la sociedad en cuanto a la educación, ya que refuerza la idea de que el acceso a la educación superior y la obtención de un título universitario no deben ser privilegios reservados para aquellos que pueden pagarlo, sino derechos fundamentales que todos los ciudadanos deberían poder ejercer.

El costo promedio de un derecho de grado en Colombia, que puede oscilar entre \$100.000 y \$1.100.000 de pesos, representa una carga financiera significativa para muchos graduados, especialmente aquellos pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos del país. Según datos del DANE, el ingreso promedio mensual de los hogares ubicados en los estratos 1, 2 y 3 en Colombia es de aproximadamente 854.000 pesos colombianos. Esto sugiere que, para muchos individuos y familias de estos estratos, el costo de los derechos de grado puede equivaler a una parte sustancial de su ingreso mensual.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, genera impacto fiscal en la medida en que al fijar el incentivo propuesto, tendrá como consecuencia la reducción en los recaudos por concepto del pago para el examen de admisión o presentación del certificado de las pruebas saber de los estudiantes pertenecientes a estratos 1, 2 y 3 en el territorio colombiano.

Así mismo, se requirió mediante correo electrónico, bajo el radicado 2023-ER-223564 de fecha 2023-03-27 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión del proyecto de ley allegara el concepto respectivo. Sin embargo, es de recordar:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionales valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica,

disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 172 de 2023 SENADO, No. 303 de 2022 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 172 de 2023 SENADO, No. 303 de 2022 CÁMARA	OBSERVACIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Se modifica en su totalidad el proyecto de ley, debido a que en cuarto debate fue aprobada una iniciativa que contiene disposiciones muy similares a las incluidas en este proyecto, particularmente en lo referente a la gratuidad del examen de admisión. Esta

		<p>modificación se realiza con el objetivo de evitar la duplicidad de leyes y garantizar la coherencia y eficiencia en el trámite legislativo.</p> <p>Esta decisión responde a la necesidad de mantener un ordenamiento jurídico claro y consolidado, evitando la proliferación de normativas redundantes que podrían generar confusión y dificultar su aplicación. La coherencia en las leyes es fundamental para asegurar su efectividad y para que los ciudadanos y las instituciones educativas comprendan y cumplan con las</p>
--	--	--

		nuevas disposiciones de manera adecuada.
<p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad para el examen de admisión, derechos de admisión y/o pin de inscripción u otro similar y pago de los derechos de grado a los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos población indígena, población NARP, y pueblo ROM.</p>	<p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad para el examen de admisión, derechos de admisión y/o pin de inscripción u otro similar y <u>en el</u> pago de los derechos de grado <u>para</u> los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar <u>obstáculos en el ingreso a las y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.</u> instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos población indígena, población NARP, y pueblo ROM.</p>	Se modifica el artículo, eliminando la gratuidad para el examen de admisión.
<p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN</p>	<p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN</p>	Se modifica el artículo, eliminando la gratuidad para el

VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACION CON DISCAPACIDAD, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber. A las personas referidas en el presente artículo tampoco se les exigirá el pago de los derechos de grado.	VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACION CON DISCAPACIDAD, que <u>accedan</u> <u>quieran acceder</u> a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de <u>derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber.</u> A las personas referidas en el presente artículo <u>tampoco se les exigirá el pago de los derechos de grado.</u>	examen de admisión.
<p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los <u>el</u> siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller. 2. No poseer título profesional de una institución de educación superior. 3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar. 4. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBEN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, 	<p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los <u>el</u> siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. <u>Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.</u> 2. <u>No poseer título profesional de una institución de educación superior.</u> 3. <u>No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.</u> 4. 1. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBEN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y 	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 399 414 1069"> <p>POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p> </td> <td data-bbox="414 399 657 1069"> <p>POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p> </td> <td data-bbox="657 399 795 1069"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1069 414 1172"> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la</p> </td> <td data-bbox="414 1069 657 1172"> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación</p> </td> <td data-bbox="657 1069 795 1172"> <p>Se modifica el artículo, eliminando la gratuidad para el</p> </td> </tr> </table>	<p>POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p>	<p>POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p>		<p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la</p>	<p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación</p>	<p>Se modifica el artículo, eliminando la gratuidad para el</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="828 399 1063 708"> <p>planeación del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p> </td> <td data-bbox="1063 399 1315 708"> <p>del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p> </td> <td data-bbox="1315 399 1461 708"> <p>examen de admisión.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 708 1063 1043"> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> <td data-bbox="1063 708 1315 1043"> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> <td data-bbox="1315 708 1461 1043"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1043 1063 1172"> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1063 1043 1315 1172"> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1315 1043 1461 1172"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>planeación del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p>	<p>del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p>	<p>examen de admisión.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p>	<p>POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p>															
<p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la</p>	<p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación</p>	<p>Se modifica el artículo, eliminando la gratuidad para el</p>														
<p>planeación del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p>	<p>del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p>	<p>examen de admisión.</p>														
<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>														
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>														
<p>11. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicito a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, A, B Y C del SISBEN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 172 de 2023 SENADO, No. 303 de 2022 CÁMARA</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos población indígena, población NARP, y pueblo ROM.</p> <p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, GRUPOS ETNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACION CON DISCAPACIDAD, que accedan a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.</p>															

<p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con el siguiente requisito:</p> <p>1. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBEN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE MAYO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2023 SENADO, No. 303 DE 2022 CAMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley es establecer la gratuidad para el examen de admisión, derechos de admisión y/o pin de inscripción u otro similar y pago de los derechos de grado a los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos en el ingreso a las instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por grupos étnicos población indígena, población NARP, y pueblo ROM.</p> <p>Artículo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión o certificado de puntaje de las pruebas saber. A las personas referidas en el presente artículo tampoco se les exigirá el pago de los derechos de grado.</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller. 2. No poseer título profesional de una institución de educación superior. 3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.
<p>4. Acreditar la pertenencia a los grupos A, B y C del SISBEN IV, y/o GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y/o estar-inscrito al Registro Único de Víctimas.</p> <p>5. Para el caso de la población campesina, estar terminando o haber terminado estudios en un colegio público ubicado en la zona rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2: El estudiante que apruebe el examen de admisión y se matricule en un programa académico, no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes, en relación con las políticas y la planeación del sector educativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, realizará un estudio integral sobre la exclusión del pago de los derechos de inscripción y de grado de la población objetivo en la presente Ley, el cual servirá de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad de dicha exoneración.</p> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de mayo de 2024, el Proyecto de Ley No. 172 de 2023 SENADO, No. 303 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 46, de la misma fecha.</i></p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**, al Proyecto de Ley No. **172 de 2023 SENADO, No. 303 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD PARA LA ADMISIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO DE ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS, A, B Y C DEL SISBEN IV, GRUPOS ÉTNICOS, POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL TEXTO RADICADO PARA LA PONENCIA DE CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2024 SENADO, 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, DC, miércoles, 05 de junio de 2024</p> <p>Honorable ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA Senadora de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA angelica.lozano@senado.gov.co; comisionquinta@senado.gov.co; leyes@senado.gov.co; larena.bonilla@senado.gov.co Carrera 7 A N° 8 - 62, oficina 228 Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Respuesta comunicación radicado ANLA 20246200635732 del 5 de junio de 2024. Concepto frente al texto radicado para la ponencia de cuarto debate del Proyecto de Ley 116 de 2022 Cámara, 251 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Expediente: 05ECO0370-00-2024</p> <p>Honorable Senadora Angélica Lisbeth</p> <p>Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.</p> <p>Queremos agradecer la invitación a participar en la construcción del proyecto de ley que busca modernizar el actual régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009. Con el fin de responder a su solicitud, nos pronunciaremos frente a los aspectos que consideramos de mayor relevancia en el marco de esta iniciativa legislativa, que busca dotar al procedimiento sancionatorio ambiental de mejores herramientas jurídicas para proteger los recursos naturales de nuestro país.</p> <p>Aspectos clave identificados y oportunidades de mejora frente al articulado</p> <p>a. Facultad a prevención (artículo 5 que modifica el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>Destacamos la importancia de la propuesta legislativa contenida en el artículo 5 del proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (autoridades que poseen la facultad a prevención), pues el extender la facultad a prevención a toda la Fuerza Pública (no solo Armada Nacional sino también al Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional) amplía</p>	<p>el radio de ejecución de acciones de protección de los recursos naturales, en aplicación del principio de colaboración armónica entre entidades⁽¹⁾.</p> <p>El otorgar la facultad a prevención a la fuerza pública permite la defensa a los bienes de protección del país ante la ocurrencia de infracciones ambientales, en las zonas en donde no tiene competencia territorial la Armada Nacional, no hacen presencia efectiva las autoridades ambientales regionales y presentan serios problemas de orden público y de acceso.</p> <p>También resaltamos la modificación que se propone al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (en el párrafo 1), en el sentido de extender la facultad sancionatoria para investigar las infracciones que se cometen por personas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental. Su importancia radica en la necesidad de evitar la impunidad frente a la comisión de afectaciones o daños al medio ambiente que no se circunscriban al otorgamiento de un instrumento de manejo y control ambiental, pues actualmente la Ley 1333 de 2009 (par., art. 2) contempla únicamente que la autoridad ambiental competente para el ejercicio de la facultad sancionatoria corresponde a aquella que haya otorgado el permiso, autorización o licencia ambiental.</p> <p>b. Infracciones (artículo 6 que modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>Resaltamos la importancia de incluir el párrafo 3 en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pues aplicar el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, para requerir el cumplimiento de obligaciones sin contenido ambiental propiamente dicho, efectiviza el propósito real del régimen sancionatorio ambiental al establecer herramientas jurídicas distintas al inicio de una actuación sancionatoria ambiental.</p> <p>c. Mérito ejecutivo (artículo 7 que modifica el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>Igual relevancia constituye la modificación del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de facultar a las autoridades ambientales allí enlistadas⁽²⁾ para ordenar que los recursos recaudado por conceptos de multas, puedan invertirse en programas de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional y otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de sus servicios. Tal importancia se fundamenta en que dichos recursos puedan invertirse en la financiación de proyectos que cumplan un fin resarcitorio del daño o infracción ambiental (protejan el ambiente y los recursos naturales) y no responda exclusivamente a financiar los gastos de funcionamiento de estas entidades.</p> <p>¹ Artículo 113 Cons. Pol. "Son Ramos del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".</p> <p>² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>
---	---

<p>d. Alegatos de conclusión (artículo 8 del proyecto de ley)</p> <p>La inclusión de la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental (artículo 6 del proyecto de ley) es igualmente pertinente, pues permite responder a la pregunta sobre si estos se deben conceder o no.</p> <p>Tal problema jurídico surge porque la Ley 1437 de 2011³), en los procesos administrativos sancionatorios generales (art. 48), establece la figura de los alegatos de conclusión como un mecanismo de defensa, en contraste con la Ley 1333 de 2009, norma especial que no trae esa instancia. Esto ocasiona que algunas autoridades ambientales los conceden y otras no, situación que genera inseguridad jurídica en el interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA), pues la misma conducta cometida por el mismo infractor tiene un trato procesal distinto dependiendo de la autoridad que aplique el procedimiento.</p> <p>La inclusión de este artículo en el proyecto de ley zanja esta discusión de manera definitiva, ya que propone que los alegatos de conclusión sean concedidos, pero solo a partir de la vigencia de la ley que así lo establezca. Igualmente, consideramos pertinente el haber precisado que la procedencia de esta etapa opera, cuando en el respectivo proceso, hubo necesidad de abrir periodo probatorio para practicar pruebas, teniendo en cuenta el alcance del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011⁴), esto por cuanto la norma especial de la Ley 1333 de 2009, artículo 26, que regula la etapa probatoria, no establece esta figura procesal.</p> <p>e. Determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 9 que modifica el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>Estimamos apropiada la inclusión de la expresión "según sea el caso" en el artículo 27, modificado por el artículo 9 del proyecto de ley, por cuanto el contenido del artículo debe ser coherente con el alcance del artículo 6 del proyecto de ley modificador. Lo anterior, considerando que no siempre habrá ocasión de presentar alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, ya que procede solo si se han practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y según el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>f. Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental (artículo 10 que añade el artículo 18A a la Ley 1333 de 2009)</p> <p>La inclusión de esta etapa es relevante para dotar de mayor efectividad al procedimiento sancionatorio ambiental.</p> <p>Consideramos que esta propuesta legislativa plantea una institución procesal similar al principio de oportunidad del procedimiento penal y de otros regímenes sancionatorios⁵), en donde de un</p> <p><small>³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ⁴ Es decir, no habría alegatos de conclusión si en un trámite administrativo no hubo necesidad de practicar pruebas adicionales o diferentes de las relacionadas en la formulación de cargos o de las allegadas en los descargos ⁵ Por ejemplo: ver artículos 4 y 47 de la Ley 610 de 2000</small></p>	<p>esquema exclusivamente retributivo⁶) se trasciende a la aplicación del enfoque restaurativo como fin adicional del <i>ius puniendi</i> del Estado, pues se enfoca en la protección⁽⁷⁾ y restauración del ambiente más que en el ejercicio represivo del Estado ante la comisión de una infracción con daño o afectación a los bienes ambientales de protección. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 80 superior, al consagrar los derechos colectivos y del ambiente y establecer que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Frente a lo particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2019 describió los deberes del Estado colombiano respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición. En relación con los dos últimos (reparación y punición) señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...) (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado (...)"</i> (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Tal como se expuso, desde el establecimiento de deberes constitucionales de protección ambiental se prevé que el Estado no solo debe concentrar sus esfuerzos en la imposición de sanciones por la comisión de infracciones ambientales, sino que debe también exigir la reparación de los daños causados. Este deber constitucional abre la posibilidad al concepto de justicia</p> <p><small>⁶ En el que el derecho de castigar se ejerce con el fin de incidir en el entendimiento del infractor para que no repita la conducta reprochable (prevención especial) y para que sirva de ejemplo disuasivo a quienes están próximos a cometer una infracción (prevención general negativa). ⁷ En particular, en materia sancionatoria ambiental, dentro de los fines de las sanciones está el de proteger el ambiente y los recursos naturales y dotar al Estado para el cumplimiento de varios fines constitucionales. Por un lado, dentro de los principios fundamentales constitucionales está el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8, C.N).</small></p>
<p>restaurativa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, aplicado en el régimen penal colombiano.</p> <p>En consecuencia, estimamos pertinente esta inclusión, pues el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, más que enfocar sus esfuerzos en la punición de las conductas reprochables, debe abrir la posibilidad a que los infractores que reconocen su falta, presenten una propuesta reparatoria a la protección del ambiente. Consideramos igualmente relevante que el proyecto de ley establezca que los presuntos infractores que se hayan acogido a este mecanismo de suspensión en los últimos cinco años, no puedan acceder al mismo. Esto con el fin de evitar que el incentivo perverso de presuntos infractores que causen afectaciones, para luego corregirlas o compensarlas y se convierta en un comportamiento cíclico y dañoso que no quede sujeto a sanción. Poner un límite de tiempo para volver a acceder a este mecanismo se considera adecuado y proporcional.</p> <p>Sin embargo, presentamos algunas sugerencias:</p> <p>Comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Frente al párrafo <i>"En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica"</i>: <p>Consideramos que extender el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en esta figura, a la persona natural, ante la disolución y liquidación de la persona jurídica presuntamente infractora, implicaría desconocer la naturaleza <i>personalísima</i> de la responsabilidad ambiental. Bajo esa lógica, una persona distinta (persona natural) al presunto infractor no podría, bajo la figura de la subrogación que se propone en el artículo, asumir el cumplimiento de obligaciones que están en cabeza de la persona jurídica que se reputa como infractora.</p> <p>Sin embargo, entendemos la importancia de buscar mecanismos normativos para que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aplicación de esta figura. Para lo anterior, proponemos que, en vez de establecer que una persona natural asuma la responsabilidad, el presunto infractor presente una garantía de cumplimiento (póliza, patrimonio autónomo con destinación específica u otro tipo de garantía) que permita cumplir las obligaciones adquiridas, si la sociedad entra en disolución y liquidación. Para el efecto, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las actividades descritas en la propuesta, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente"</i>.</p>	<p>Consideración: se propone eliminar el párrafo por cuanto la responsabilidad de la persona jurídica y el marco de obligaciones que se derivan de la representación legal de la sociedad, son de naturaleza legal. Además, se resalta la responsabilidad personalísima en el procedimiento sancionatorio ambiental, que no puede ser trasladada a los directivos o representantes legales de las sociedades, y menos aún por la voluntad del presunto infractor.</p> <ul style="list-style-type: none"> Frente al párrafo <i>"La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas"</i>: <p>Consideración: no es fácilmente comprensible su redacción; sin embargo, se sugiere la eliminación del párrafo, teniendo en cuenta la incongruencia que se presenta al mencionar que la suspensión del proceso sancionatorio ambiental debe ser por un periodo no superior a dos años, cuando al mismo tiempo se señala que tal determinación se <i>"decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas"</i>.</p> <p>g. Instrumentos (artículo 16 que adiciona al articulado de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>En la gestión y planeación ambiental, el objetivo que busca la implementación de instrumentos financieros es difícil de conseguir, pues aun cuando su finalidad es deseable, los antecedentes muestran una muy baja aplicación (como los esquemas de pago por servicios ecosistémicos y ambientales e incentivos a la forestación, reforestación y a la protección de los bosques). Este aspecto debe tenerse en cuenta en la búsqueda de alternativas para dotar a las autoridades ambientales de mecanismos y procedimientos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Así mismo, en aplicación de la metodología para la tasación de multas (adoptada por la Resolución 286 de 2010) se emplean métodos de valoración económica del impacto ambiental derivado de una infracción, lo que conceptualmente presenta una diferencia con la naturaleza y objeto de la imposición de las medidas de restauración, cuyo fin está dirigido a atender el impacto ocasionado, restableciendo el bien ambiental alterado antes que generar el pago de una suma adicional. Se resalta entonces que el objetivo de la restauración ecológica se relaciona con el restablecimiento de las condiciones existentes de manera previa a la alteración generada por la infracción, antes que resarcir el efecto o el impacto ocasionado con su comisión.</p> <p>h. Sanciones (artículo 18 que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009)</p> <p>Esta autoridad encuentra que también es pertinente, la inclusión de la amonestación escrita como sanción y no como medida preventiva, puesto que en la práctica, esta figura responde al ámbito punitivo del Estado, pues surte efectos una vez se impone.</p> <p>Bajo ese entendido, consideramos viable la modificación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (por medio del artículo 14 del proyecto de ley), en el sentido de incluir a la amonestación escrita en el listado de sanciones, y la correspondiente modificación del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 que numera los tipos de medidas preventivas en el procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se planeta en el documento.</p>

Igualmente, consideramos pertinente la modificación que se propone al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de aumentar el tope de las multas a imponer, pues muchas veces desde una lógica económica, resulta más favorable asumir el costo de la multa que cumplir la normativa ambiental.

Sin embargo, consideramos pertinente hacer los siguientes ajustes:

- 1. Se propone mejorar la redacción del parágrafo 4 del artículo 18 (que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009), en el siguiente sentido:

"PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor de asistir a los cursos de educación ambiental o servicio comunitario, y respecto a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 5, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. En el caso de las sanciones previstas en los numerales 6 y 7, se aplicará lo dispuesto en el mencionado artículo, cuando se haya designado al presunto infractor como tenedor de fauna silvestre".

- 2. El artículo 21 (que modifica el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009), en relación con la amonestación escrita, menciona que ésta "deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley". En contraste, el parágrafo 4 del artículo 18 (que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009) señala "cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental (...)". Bajo ese entendido, en caso de no acogerse la recomendación expuesta en el párrafo anterior, se sugiere adecuar las dos palabras señaladas en negrita, con el objeto de unificar el sentido de la norma, es decir, si es una obligación o es potestativo.

- 3. Se debe incluir en el listado taxativo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales como sanciones.

- 4. Se recomienda ajustar la redacción parágrafo 2 del artículo 18, porque el parágrafo 3 repite una parte:

"PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad

ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente". (Negrita fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, consideramos viable y necesario el Proyecto de Ley N° 116 de 2022 – Cámara, 251 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", pues tal como se mencionó a lo largo del documento, las modificaciones propuestas a la Ley 1333 de 2009 constituyen herramientas importantes para robustecer la eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, bajo un esquema que permite proveer a las autoridades de mecanismos para la materialización de derechos ambientales y bajo el cumplimiento de mandatos constitucionales de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como del deber de imponer las sanciones a que haya lugar.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, manifestando nuestra disposición en atender cualquier requerimiento adicional que pueda surgir sobre el particular.

Cordialmente,

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 798 - Viernes, 7 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 235 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado, número 303 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad para la admisión y pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes

a los Grupos, A, B Y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones..... 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente al texto radicado para la ponencia de cuarto debate del Proyecto de Ley número 251 de 2024 Senado, 116 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones..... 11